



**Recurso nº 1336/2019 C.A. Comunidad Valenciana 280/2019**

**Resolución nº 1507/2019**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 26 de diciembre de 2019

**VISTO** el recurso interpuesto por D<sup>a</sup>. María Pilar Peris Muñoz, en representación de MONTAJES ELÉCTRICOS ESBER, S.L., contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Mislata para contratar el *“servicio de conservación y mantenimiento del alumbrado público municipal expediente 19-SE-01”*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** MONTAJES ELÉCTRICOS ESBER, S.L. ha participado en el procedimiento para la licitación del Contrato de referencia, no resultando adjudicataria.

El valor estimado del contrato es de 308.856,72 euros. (IVA excluido), por tanto, es susceptible de recurso especial con base en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).

**Segundo.** El anuncio de licitación fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 30 de abril de 2019.

**Tercero.** El recurso se interpone frente al acuerdo de adjudicación por entender, principalmente, que la empresa ahora adjudicataria (ELECTRONIC TRAFIC S.A., ETRALUX) debería haber sido excluida del procedimiento, así como por errónea valoración de las ofertas por el órgano de contratación.

Considera la Recurrente, en este sentido que, ante la oferta anormalmente baja presentada por ETRALUX, al ser requerida la ahora adjudicataria por el Órgano de Contratación con base en la LCSP para que justificara su postura, el informe que la misma presenta no argumenta suficientemente los aspectos requeridos.



**Cuarto.** Frente a la adjudicación a ETRALUX, MONTAJES ELÉCTRICOS interpone recurso especial en materia de contratación. La Recurrente procedió a la solicitud de adopción de medidas cautelares. Las mismas han sido acordadas por este Tribunal.

**Quinto.** El Órgano de Contratación ha procedido a la emisión de informe ante el recurso presentado por la Recurrente.

**Sexto.** En 28 de octubre de 2019 se dio traslado del recurso al resto de licitadores para la presentación de alegaciones, sin que hayan evacuado el trámite.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la LCSP.

Antes de proceder a la resolución del recurso formulado, cabe recordar que existe un límite a la jurisdicción de este Tribunal.

En este sentido, este Tribunal solo tiene una función revisora, por tanto, su función consistirá en determinar si procede o no declarar la invalidez del acto recurrido y, si así procede, ordenar la retroacción de actuaciones al momento en que el vicio se produjo, pero no sustituir al órgano de contratación en el ejercicio de sus funciones ni en la interpretación de los pliegos cuando su redacción es clara y conforme al LCSP, ni menos aún, en las valoraciones técnicas, debidamente justificadas, por otro lado, por parte del Órgano de Contratación.

**Segundo.** El recurso se ha interpuesto por persona legitimada al tratarse de una persona jurídica, licitadora en el Contrato, que finalmente no resulta adjudicataria del mismo, siendo la segunda clasificada, en virtud del acuerdo que ahora impugna y por lo tanto, cumple el requisito de constituirse como *“persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48, primer inciso de la LCSP).



**Tercero.** En cuanto al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, deberá interponerse en el plazo de quince días hábiles desde la notificación al interesado del acto o acuerdo recurrido, o desde su publicación, de acuerdo con el artículo 50.1 de la LCSP. En el mismo sentido cabe citar el artículo 19 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre. El recurso ha sido interpuesto en plazo.

**Cuarto.** De acuerdo con el artículo 44 de la LCSP, la adjudicación del contrato es un acto susceptible de impugnación.

**Quinto.** Dicho lo anterior, y antes de entrar a valorar la corrección de la valoración efectuada por el Órgano de Contratación, ha de abordarse el motivo de impugnación relativo a la viabilidad.

La Recurrente considera que la adjudicación realizada es nula por ser una oferta incurso en anormalidad, cuya viabilidad no se da, y, además, en tanto en cuanto la adjudicataria no ha justificado, ante el requerimiento del Órgano de Contratación, la oferta que ha presentado según los criterios requeridos.

A mayor abundamiento, MONTAJES ELÉCTRICOS considera que no ha podido rebatir correctamente la oferta de la adjudicataria por no haber podido acceder a todos los datos de la adjudicataria, si bien, a pesar de ello, presenta un *“informe emitido por el ingeniero técnico industrial don Alberto Ramos López, señalando que tras analizar la oferta presentada por ESBER SL y su estudio de costes, basados en una experiencia de 4 años prestando idéntico servicio al Ayuntamiento, considera inviable la oferta presenta por la adjudicataria”*. Sobre este tema, se volverá al final de este fundamento.

En relación a la falta de viabilidad y la no justificación por parte de la adjudicataria, ETRALUX, de la oferta presentada, la Recurrente dice que *“existen motivos suficientes para considerar que el informe de justificación presentado por ETRALUX SA, aceptado por el técnico municipal, resulta insuficiente a los efectos de justificar la viabilidad de su oferta”*, afirmando que el requerimiento requerido a ETRALUX era lo suficientemente claro y que la misma no atiende al mismo.



Este Tribunal no puede compartir lo afirmado por la Recurrente. En efecto, tal y como se indica por el Órgano de Contratación, *“el simple cotejo de ambos documentos (requerimiento del órgano de contratación e informe técnico del ingeniero industrial municipal) permite constatar la correspondencia entre los distintos ítems requeridos a la empresa ETRALUX S.A. y los aspectos que, congruentemente, luego son valorados y analizados en cada uno de los apartados del informe técnico del ingeniero industrial municipal”*.

En efecto, ha de abordarse aquello que se requirió por el Órgano de Contratación para que fuese aclarado por ETRALUX y el contenido del informe que se presentó por la ahora adjudicataria (documento nº 14 y 15 del expediente administrativo). Pues bien, a continuación, se analiza, y se observa consecuentemente, que el informe presentado abordaba lo requerido en aras de justificar la oferta, presuntamente, anormalmente baja:

- Se requirió *Justificación de la valoración de la oferta económica y precisión de la misma, en particular, en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que dispone para ejecutar la prestación, etc.*

Quedan contestadas con los apartados primero a quinto del informe, en el que se tratan aspectos diversos como la experiencia en la prestación de servicios similares ofertados, la pertenencia a Grupo Industrial, la solvencia, así como aquellos aspectos que conllevan el ahorro correspondiente en la ejecución del contrato.

Además, tal y como exige el requerimiento del órgano de Contratación, se analizan las condiciones excepcionales favorables, las disposiciones relativas a la protección y mantenimiento del empleo y las condiciones de trabajo.

Por último, el informe presentado por la Adjudicataria aborda los dos últimos aspectos generales exigidos por el Órgano de Contratación en su justificación, relativo a la originalidad de las soluciones propuestas para la ejecución del contrato y la justificación económica de la baja ofertada, concretando el estudio de costes y su justificación.

- Se requirió *Justificación económica de materiales y maquinaria*. Se aborda la cuestión en el apartado 6.1 del documento adicional presentado por la Adjudicataria.



- Se requirió *Justificación de los estudios previstos para las actuaciones correspondientes a intervenciones no programadas*. Se aborda la cuestión en el apartado 6.2 del documento adicional presentado por la Adjudicataria.
- Se requirió *Justificación del personal dispuesto para la prestación del servicio*. Se aborda la cuestión en el apartado 6.3 del documento adicional presentado por la Adjudicataria.
- Se requirió *Justificación del coste económico de las mejoras de ofertas*. Se aborda la cuestión en el apartado 6.4 del documento adicional presentado por la Adjudicataria.
- Se requirió *Justificación del coste de los materiales empleados*. Se aborda la cuestión en el apartado 6.5 del documento adicional presentado por la Adjudicataria.

Además, la Adjudicataria cuestiona el informe emitido por el ingeniero industrial. Si se acude al expediente administrativo, documento nº 15 (página 8 y siguientes) se observa como el técnico municipal desgrana la valoración y la justificación de ETRALUX, siendo este técnico el competente para ello ya que es quien tiene los conocimientos necesarios para la valoración de las ofertas, señalando, en definitiva, que:

- Se realiza un resumen económico global de los servicios incluidos en los trabajos propios de mantenimiento como las revisiones periódicas, las reparaciones y sustituciones, la limpieza de luminarias, mediciones de puesta a tierra e inspecciones periódicas. Se realiza un estudio detallado de cada concepto aportando precios unitarios y justificación de los medios materiales y humanos empleados.
- Se realiza un resumen económico global de las mejoras ofertadas. Se realiza un estudio detallado de cada concepto aportando precios unitarios y justificación de los medios materiales y humanos empleados, así como presupuesto de empresas externas en caso que sea necesario.
- Se consideran acordes a los precios ofertados los costes de mano de obra y materiales afectos al servicio, pudiendo ver un desarrollo y un estudio completo del servicio, así como la justificación de los precios ofertados de materiales y mano de obra a emplear y aportando rendimiento y número de horas anuales para efectuar al servicio.
- Se justifica de manera detallada el tiempo invertido para la revisión de cada equipo de propiedad municipal, según el número de revisiones mínimas fijadas en el Pliego



- Técnico, computando el global anual según el tipo de maquinaria y aportando el coste económico del personal para el mantenimiento preventivo.
- Se realiza una buena previsión del coste de mano de obra del servicio preventivo según las instalaciones disponibles y el intervalo entre cada revisión periódica.
  - En conjunto se aprecia una coherencia en toda la documentación portada, analizando los costes de personal, material fungible y desplazamientos, así como el tiempo invertido para cada equipo tanto para el mantenimiento preventivo como correctivo, estimando que los datos facilitados presentan un criterio real, denotando un análisis exhaustivo y coherente del servicio.
  - Se aporta información adicional que justifica los gastos generales, beneficio industrial propuesto, así como justificación de ubicación de oficinas, almacenes y similares próximos al municipio.

Por último, en relación con la confidencialidad de los documentos a los que la Recurrente no ha podido acceder, según argumenta, este Tribunal se remite a lo señalado por el Órgano de Contratación. En este sentido, cabe señalar que mediante Resolución nº 2512/2019, de 12 de agosto de 2019 se reconoció a la empresa MONTAJES ELÉCTRICOS el derecho de acceso a la documentación de la justificación de la baja de la oferta, solo respecto a la incluida en los anexos I (medios disponibles) y III (memoria de la empresa), siendo el resto de la documentación declarada confidencial previa la correcta justificación de este carácter del resto de la documentación por la adjudicataria, ETRALUX. En efecto, ETRALUX justificó el carácter confidencial de parte de la documentación en la que justifica su oferta ante la baja temeraria, por tratarse de información relativa a la metodología interna, estrategias de costes laborales o estructurales relacionados con la ejecución del contrato, cuya aplicación proporciona ventajas competitivas y mejoras de eficiencia, siendo estas justificaciones adecuadas para fundamentar la declaración de confidencialidad.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:



**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D<sup>a</sup>. María Pilar Peris Muñoz, en representación de MONTAJES ELÉCTRICOS ESBER, S.L., contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Mislata para contratar el “*servicio de conservación y mantenimiento del alumbrado público municipal expediente 19-SE-01*”, por ser la adjudicación conforme a Derecho.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.